

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y las consultas provenientes de las comisarías de familia.

Palmira, julio 13 de 2022

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. **76-520-31-10-003-2022-00301-00.** UMH

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su correspondiente liquidación**, lo que presupone la declaración de la terminación de la unión Marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor Marcelo García Arango en contra de la señora JENNY TATIANA AGUDELO SAUCEDA. De su examen se advierte que no se acredita haber dado cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 5° del art. 6] de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a cuyo tenor: *“... En cualquier jurisdicción (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., y en consecuencia,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su correspondiente liquidación**, lo que presupone la declaración de la terminación de la unión Marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor Marcelo García Arango contra de la señora JENNY TATIANA AGUDELO SAUCEDA.

**2. CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 94.510.337 y tarjeta profesional 126488 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e156457f30bb3b450962d33e46a2772b8f5f3c6aca18892f95270cda953c7247**

Documento generado en 14/07/2022 06:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**